



Constancia Secretarial. (13/12/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 14 de diciembre de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de Sustanciación

Aumento de cuota alimentaria

860013110001 2012 00109 00

Solicitud Disminución de cuota alimentaria Núm. 6 Art. 397 CGP

Mocoa, Putumayo, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, así como las contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Al evaluar estas exigencias dimanada del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1.- Falta de requisitos formales de la demanda (Art. 90 n. 1).

(i).- No se indicó el nombre y domicilio de las representantes legales de los menores, tampoco su número de identificación, si se conoce (Art. 82 n. 2 L1564/2012).

(ii).- No se realizó petición de pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso, pese a que se anexaron documentos a la solicitud de disminución (Art. 82 n. 6 L. 1564 de 2012).

(iii).- No se mencionaron fundamentos de derecho, incumpliendo con lo previsto en el artículo 82 numeral 8 Ley 1564 de 2012.

(iv).- No se indicaron las direcciones físicas, ni electrónicas, para la notificación de la parte demandada (Art. 82 n. 10 L1564/2012).

2.- De conformidad con el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora no acreditó que simultáneamente a la presentación de este libelo, envió por medio electrónico o físico, según sea el caso, copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada. En el evento de no haber remitido, sea por medio electrónico o físico, la copia de la demanda y sus anexos, para la subsanación deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de la demanda, sus anexos y la subsanación.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, de Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin



necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la solicitud de disminución de cuota alimentaria que ha presentado a nombre propio el señor John William Ocampo.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte convocante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la solicitud de disminución de cuota alimentaria que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e68841817a9ceef489128066a8317a0c5fd46b0c029c906dff0ad60c915c563**

Documento generado en 13/12/2022 07:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>